

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Marzo 5 de 2021

CLASE DE PROCESO : **EJECUTIVO**
RADICACIÓN : **257974089001-2018-00023-01**
DEMANDANTE : **OSCAR ANDRÉS HERNÁNDEZ**
DEMANDADA : **LINA FERNANDA MANCERA**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 1 de octubre de 2019 mediante el cual se resolvió incidente de nulidad.

ANTECEDENTES:

Se duele el ejecutado de que este Juzgado de Circuito, en oportunidad anterior, al desatar recurso de queja respecto de la apelación contra el mandamiento ejecutivo, se limitó a examinar el procedimiento sobre negación de la impugnación sin entrar a resolver de fondo los medios exceptivos de mérito en los que la parte ejecutada “rechaza tajantemente” la presunta obligación.

Afirma haber interpuesto argumentos válidos de inexistencia de título ejecutivo, no contener las facturas aceptación concreta, ni firma de la ejecutada, ni de haber recibido unas mercancías que nunca solicitó ni reconoció.

Considera se ha incurrido en causal de nulidad por haberse procedido contra lo dispuesto por el superior, no haberse corrido traslado de las excepciones de mérito, ni traslado para alegar de conclusión y por no haberse notificado a la presunta persona que firma los recibidos de las mercancías que se desconocen.

Pide en consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace la demanda.

CONSIDERACIONES:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecerse si se incurre en nulidad del proceso por no haberse corrido traslado de excepciones de mérito a los argumentos sobre ineficacia del título valor planteados en el escrito de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, si hay nulidad por no haberse corrido traslado para alegar de conclusión en el proceso ejecutivo, cuando la parte ejecutada, solo allegó una actuación para atacar la ejecución, consistente el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

También se ocupa el Despacho de establecer si debía citarse al proceso a un tercero de quien se afirma firmó los documentos aportados como base de la ejecución.

Y finalmente, si se procedió contra decisión ejecutoriada del superior.

2. TESIS DEL DESPACHO

No se encuentra probada alguna de las causales de nulidad planteadas por la parte ejecutada, por cuanto dentro de los términos procesales que corrieron simultáneamente para pagar, excepcionar o recurrir, solamente presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de manera que al no haber prosperado dicho recurso y sin excepciones de mérito propuestas, no había lugar a traslados ni alegatos de conclusión.

Tampoco puede decirse que el mismo escrito de interposición del recurso contra el mandamiento pueda ser examinado posteriormente como excepción de mérito pues sobre dichas inconformidades, ya tuvo oportunidad el juzgador de primera instancia de abordarlas al resolver el recurso, habiendo decidido no reponer la orden de apremio.

En consecuencia, se confirmará el auto que negó prosperidad a las nulidades planteadas.

3. PREMISAS NORMATIVAS

Art. 422, 440, 442 del C. G. del P.

4. PREMISAS FÁCTICAS

Está probado:

- Que con auto de abril 2 de 2018 el a-quo libró mandamiento ejecutivo por las cantidades contenidas en los documentos allegados por la parte ejecutada.
- Que contra el mandamiento ejecutivo la parte ejecutada propuso recurso de reposición, aduciendo inexistencia de título ejecutivo

válido, por no corresponder a facturas cambiarias de compraventa, no haber sido aceptadas, no provenir de la demandada, no contener plazo o condición.

- Que el recurso de reposición fue resuelto por el juzgado de primer grado, manteniendo incólume el mandamiento.
- Que la parte ejecutada no presentó otra actuación o escrito de excepciones de mérito.
- Que el a-quo ordenó seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.

Conforme al art. 442 del C. G. del P. dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Es así que, de cara al mandamiento ejecutivo, el ejecutado tiene a su disposición varias actuaciones procesales en su haber, a fin de ejercer su derecho de defensa, ya sea interponiendo recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo por defectos formales del título, ora recurso de reposición para hacer valer deficiencias enlistadas en la ley como excepciones previas y proponer excepciones de mérito, todas pasibles de invocarse dentro del término previsto en la ley para cada una de tales actuaciones.

Sin embargo, debe precisarse que todos estos términos corren simultáneamente, de manera que, tanto el término de tres días para recurrir o el de diez días para presentar excepciones de mérito, comienzan a computarse al día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

En el caso que se examina, la ejecutada, optó por plantear solamente el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, dejando fenecer el que simultáneamente le corría por diez días para excepcionar, sin haber radicado escrito contentivo de alguna defensa sustancial tendiente a enervar la orden ejecutiva, distinto del escrito de reposición.

Es así que el recurso de reposición contra el mandamiento, en el que la parte ejecutada planteó su inconformidad, desconociendo los documentos base de la acción como títulos válidos en su contra, fue desatado por el juzgado de origen, resolviendo no reponer la decisión por considerar, según los argumentos del fallador que esas piezas “cumplen los requisitos de ley para constituir título ejecutivo” pues no hizo mayor abordaje sobre las razones concretas que dan convicción a ese juzgado de la reunión de los requisitos legales en los documentos aportados, habiendo hecho un recuento de normas y la transcripción de las mismas, para concluir sin mayor lucubración, que cumplen las exigencias normativas.

Es decir, el Juzgado de primera instancia, de manera genérica, estimó que se reúnen los presupuestos de las normas que allí cita, art. 422 del C. G.

del P. arts. 621 y 774 del C. de Co., Ley 1231 de 2008, en escueta conclusión, que no permite en todo caso establecer el análisis que se hizo de cada uno de tales requisitos sobre los documentos aportados, pues se reitera, enlistó una serie de normas y afirmó que los requisitos previstos en dichas normas, están presentes en la documental báculo del apremio.

Debería entonces entenderse que para el a-quo tales documentos contienen (i) obligaciones claras, expresas y exigibles, (ii) que los documentos provienen de la ejecutada o hacen plena prueba contra ella, (iii) que se pactó una forma de vencimiento o en su defecto, que la ejecutada está en mora 30 días después de la fecha de emisión de la factura, (iv) que contienen la fecha de la factura, (v) que contienen el nombre, firma e identificación de quien recibió la factura, (vi) que se plasmaron las condiciones pactadas para el pago del precio, etc. Todo esto si es que el a-quo estima que está frente a títulos valores facturas cambiarias de compraventa y que por tanto, lo que está ejerciendo el actor es la acción cambiaria, circunstancias que en todo caso, no fueron referidas expresamente por ese fallador o parecen haber sido sugeridas en el auto que desató el recurso de reposición, que como se dijo, no abordó expresamente ese escrutinio de manera detallada.

Lo que se manifestó entonces en esa providencia, deja entrever que el referido juzgado citó las normas sobre factura cambiaria de compraventa y afirmó que en este caso los documentos aportados cumplen esos requisitos para haber librado mandamiento de pago por el valor de las mismas contra la ejecutada y con intereses de mora desde la fecha que aparece en cada documento.

Ahora bien, el mandamiento de pago, en efecto no admite apelación y ese fue tema del conocimiento en queja que tuvo anteriormente este estrado.

De manera entonces, que resuelto el recurso de reposición y sin que se hubiere planteado excepción de mérito oportunamente, lo que siguió fue el auto en que el juez a-quo, reiteró que, en su criterio, al examinar nuevamente los documentos base de la ejecución, no le queda duda de que está ante títulos ejecutivos, de la sub especie títulos valores. Recordemos que la acepción título ejecutivo denota un género dentro del cual caben todas las especies de documentos que de cualquier manera reúnan los requisitos del art. 422 del C. G. del P. así como los de la especial categoría de documentos que la ley mercantil denomina títulos valores, regidos por normas especiales de acuerdo con cada clase de obligación cambiaria.

Es así como, convencido el juzgador de primer grado de que continúa de frente a documentos idóneos para ser calificados como títulos ejecutivos y específicamente títulos valores, decidió seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.

Por ausencia de escrito de excepciones de mérito, mal puede aducirse que no se corrió traslado de las mismas, pues resulta contraevidente el argumento así planteado, como de igual manera, carece de sustento el traslado para alegatos de conclusión que extraña el apoderado de la ejecutada, pues las reglas procesales de carácter especial para el proceso

ejecutivo, no prevén tal etapa y por el contrario ordenan que, ante la ausencia de excepciones de mérito, se profiera a continuación auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (inc. 2 art. 440 C. G. del P.)

Por tanto, las causales de nulidad por falta de traslado de las excepciones y falta de traslado para alegar de conclusión, no resultan prósperas, dado el trámite previsto para el proceso ejecutivo y la no formulación de excepciones de mérito dentro del término.

En cuanto a la falta de notificación a un tercero, para referirse a la persona que habría recibido las facturas, este Despacho reitera que tal fue el examen que hizo el juez de primera instancia, quien consideró que las llamadas facturas cumplieron los requisitos legales y que lo habrían llevado a razonar que la firma y número de cédula que allí aparece hacen plena prueba contra la ejecutada para haber librado mandamiento ejecutivo, el cual, se insiste, no es apelable y solo admitía reflexión por vía de recurso de reposición que, como se dijo ya fue desatado.

Finalmente, no se advierte ocurrencia de la causal de nulidad de haber procedido contra providencia ejecutoriada del superior pues este estrado de Circuito, solo conoció en sede de recurso de queja, el trámite suscitado ante el a-quo para reafirmar que no procede apelación del mandamiento ejecutivo.

En tales circunstancias, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, mediante la cual se negó la nulidad deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 1º de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tena.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA SABIO LOZANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e947e6f9a532cecae86d359748cbe8d39b8badeebabc
19cd37bfedf235af54e**

Documento generado en 05/03/2021 05:20:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>